



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102020-00030-00
FECHA	11 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 16 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el auto admisorio a los herederos determinados del señor SALVADOR GUTIERREZ ALFAROS, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1782d794590ea55535edf0fcee88d78e617dbbfe230ff386fef24fcb1eb05327**

Documento generado en 11/07/2023 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00606-00
FECHA	11 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura, dentro del término concedido para ello; es de anotar, que la parte demandante aporta notificación de la parte demandada por fuera del termino señalado en el auto de fecha 15 de mayo del 2023 e incumple lo presupuestado por el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, debido a que no la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y no allego las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d525fb45e942fd2b2070dc4f3a71646647d59b8eed9b2a3a1370c7d1bb5322**

Documento generado en 11/07/2023 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00676-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ
FECHA	11 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 4.762.611
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$ 4.762.611

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.762.611.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94533c64ea1b87c66a72b04018b7574524fd20bc0c6c9c9004a14f1eedf3bf8b**

Documento generado en 11/07/2023 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00676-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ
FECHA	11 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado y cumplido su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 se designó como curador ad litem del demandado al Doctor JAIR ALBERTO SOLANO BETANCOURT, aceptando el nombramiento y contestando la demanda el día 22 de junio de 2023, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.762.611.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ con C.C. 72.044.677, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088289303c3d067ce56f60afa4ff8feeb6d6a458516281ff32e1bf2774b946**

Documento generado en 11/07/2023 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00788-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante allega el proceso de notificación realizado a la parte demanda, en la dirección electrónica tato435@otmail.com, no obstante se advierte que, revisada la demanda digital, a folio 11 se constata el correo electrónico del demandado ARTURO MARTINEZ JIMENEZ tatto435@hotmail.com, el cual no coincide con el utilizado por el ejecutante para notificarlo.

Activo	Celular Personal	Barranquilla	3732948
Activo	Residencia 1		
Correo Electronico			
Estado	Tipo	Correo-E	
Activa	Residencia	tatto435@hotmail.com	
Grupo: Laboral			
Dirección			

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto se realice el proceso de notificación en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Tercero: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2699f9d00f0243b73a34ae73310483ed6cc7000f7e31b4496dfa2932d6190b**

Documento generado en 11/07/2023 08:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00019-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA
FECHA	11 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 30 de enero del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica leikergarcia@hotmail.com y la empresa de mensajería DMAIL certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 7 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 16 del expediente digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.993.582.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c856914908e9e1025060c0adadb743b54bb752535a0c1dd70f407e732ddb63c**

Documento generado en 11/07/2023 09:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00089-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	PATRICIA LARA BAUTE
FECHA	11 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 24 de febrero del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PATRICIA LARA BAUTE.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica patricia.lara.baute@hotmail.com y la empresa de mensajería DMAIL certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 16 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado PATRICIA LARA BAUTE.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.380.868.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f50d17ec12859065137be8e01eb76a1d7bed5cb1d89f1b994d694f23785d1**

Documento generado en 11/07/2023 09:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00192-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 08 de junio de la presente anualidad, el apoderado allega las constancias de notificación al correo electrónico del demandado ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO anderson186@hotmail.es, sin embargo se constata que la ejecutante no manifiesta la forma cómo obtuvo tal dirección electrónica ni allega las respectivas evidencias, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDERSON DE JESUS PALLARES CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Tercero: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2467de2e2340fff6166db69538bd8b19535c5e224cc29b885870a7c912d27e8d**

Documento generado en 11/07/2023 08:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00222-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OMAR VILLARREAL YACELLY
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial de contestación de demanda y excepciones, recibidos en correo institucional del Despacho. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el 13 de junio de la presente anualidad, estando dentro del término legal, la Doctora MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, en representación del demandado OMAR VILLARREAL YACELLY, allega a través de su correo jairole010@hotmail.com, contestación de demanda y excepciones de mérito, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la Doctora MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS identificada con C.C. 22.623.915 y T.P. 109.904 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada OMAR VILLARREAL YACELLY, a través de apoderado judicial, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eafd510b8ae5343c9fd31259386786b562f35028c2d32fc992f35127c533c9**

Documento generado en 11/07/2023 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00427-00
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO	HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 21 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO contra los HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS en calidad de cónyuge y los señores HORTENCIA CUENTAS, EVERT CUENTAS, JUAN CARLOS CUENTAS, DIANA CUENTAS Y JESUS DAVID CUENTAS en calidad de hijos del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, se observa que:

- La parte Ejecutante no allega con su demanda, el Registro Civil de Defunción del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, con el fin de acreditar su fallecimiento.
- El demandante no aporta con su demanda, el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los hijos del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, con el fin de que sean tenidos como herederos determinados de éste.
- El poder aportado si bien cuenta con presentación personal de la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, no cuenta con sistema de identificación biométrica que permita su validación.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO contra los HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS en calidad de cónyuge y los señores HORTENCIA CUENTAS, EVERT CUENTAS, JUAN CARLOS CUENTAS, DIANA CUENTAS Y JESUS DAVID CUENTAS en calidad de hijos del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966996df96c44cab929bf52e6077d198c9c258e6a4ba17c6c7134412127fab8a**

Documento generado en 11/07/2023 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00441-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	COL CONTAINERS SAS Y OTROS
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: procesos@tenijudica.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de COL CONTAINERS SAS E ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de COL CONTAINERS SAS E ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00), contenida en PAGARÉ 016016110001574.
- ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.562.447,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 8 de junio de 2023.
- Negar el mandamiento por la suma de \$ 4.284.000,00 por otros conceptos ya que no especifican a que rubro corresponde.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 016016110001574, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la C.C. No. 8.672.659 y T.P. 34.593 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **COL CONTAINERS SAS con NIT. 900.902.343-7 E ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO con C.C. 80.801.273**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ef0561771b0903833bc4e9eeb957a1a1203929ebd43b0f9c1ca995971a187**

Documento generado en 11/07/2023 07:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00447-00
Demandante	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA
Demandado (s)	EDIFICIO EMPORIUM
Fecha	11 de julio de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos respondió por reparto de fecha 26 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: angelica_gomez_2004@yahoo.es, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA contra EDIFICIO EMPORIUM, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA contra EDIFICIO EMPORIUM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814031c6180fb5231183c7ae771215942fda1601b83547904a4eab0bd0f8ba29**

Documento generado en 11/07/2023 07:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00458-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	EL COLECTIVO DEL VACILE SAS Y OTROS
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: corozco@avancelegal.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de EL COLECTIVO DEL VACILE SAS, LA PUERTA DE ABAJO SAS, LARRY LOPEZ NAVARRO, FRAY JOSE LOPEZ DE LA CRUZ, DARIO RUBEN LOPEZ BORJA Y KELLY DE JESUS BLANCO SANTIS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 6 de la ley 2213 del 2022, Y artículo 3º y 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EL COLECTIVO DEL VACILE SAS, LA PUERTA DE ABAJO SAS, LARRY LOPEZ NAVARRO, FRAY JOSE LOPEZ DE LA CRUZ, DARIO RUBEN LOPEZ BORJA Y KELLY DE JESUS BLANCO SANTIS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$47.263.000,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde NOVIEMBRE DE 2022 HASTA MAYO DE 2023, contenidos en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, al Doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la C.C.No.73.558.798 y T.P.121.981 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas embargables de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EL COLECTIVO DEL VACILE SAS con NIT. 901.022.318-1, LA PUERTA DE ABAJO SAS con NIT. 900.783.284-9, LARRY LOPEZ NAVARRO con C.C. 1.140.860.672, FRAY JOSE**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



LOPEZ DE LA CRUZ con C.C. 72.273.329, DARIO RUBEN LOPEZ BORJA con C.C. 72.213.053 Y KELLY DE JESUS BLANCO SANTIS con C.C. 22.516.258, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializara la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Abstenerse de decretar la medida cautelar sobre el salario de los demandados, hasta que la parte demandante aporte correo electrónico del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4457d23bf891c81ab7db2feab357e36a4baac05664dc7640968aa3465c142**

Documento generado en 11/07/2023 07:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00479-00
DEMANDANTE	JESUS ARIZA ROMERO
DEMANDADO	JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: ffreyle28@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por JESUS ARIZA ROMERO en contra de JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JESUS ARIZA ROMERO quien actúa por medio de endosatario al cobro, en contra de JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario al cobro de JESUS ARIZA ROMERO, a (el) (la) Doctor (a) TEOFILO AGUSTIN FREYLE QUINTANA, identificado con la C.C. No.72.308.922 y T.P. 243.212 del C. S. J.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS con C.C. 1.001.850.593**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS con C.C. 1.001.850.593**, como empleado (a) (s) de **LA POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df9721aea4a90c11402e63408a0c1dea32fe39be0ea66b3b496d4ee194c63f**

Documento generado en 11/07/2023 07:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00484-00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HANSEL ALEJANDRO VEGA HERRERA
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: e.vitery@sgnpl.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA en contra de HANSEL ALEJANDRO VEGA HERRERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HANSEL ALEJANDRO VEGA HERRERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$121.120.291,52), contenida en PAGARÉ SIN NUMERO.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, a (el) (la) Doctor (a) KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificado con la C.C. No.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HANSEL ALEJANDRO VEGA HERRERA con C.C. 8.716.241**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c753c387abf3f2f66746ead89c2e93ebce33d8a4fcbc4883569577af72a9e490**

Documento generado en 11/07/2023 07:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>